JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00452** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Irma Adriana Escobar Beltrán**
Accionado:	**Savia Salud E.P.S.**
Vinculado:	**Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 138 Especial: 131
Decisión:	Concede Parcial

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que para el día 03 de marzo de 2022 ingreso a la Clínica Cardiovid, por una complicación a una enfermedad de base, conforme lo enseña su historia clínica.

Comenta que estuvo hospitalizada hasta el día 15 de marzo, momento para el cual, su médico tratante le ordenó varios servicios médicos para ser tratados por el especialista, los cuales, eran de carácter prioritario, no obstante, mencionada la accionante que su E.P.S., no ha autorizado los servicios requeridos.

Expresa que debido a la falta de autorización de los servicios médicos, se encuentra altamente perjudicada, en tanto que debido a su diagnóstico de Rehabilitación Pulmonar Prioritaria avanza bajo espera injustificada.

Por todo lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales, ordenándole a Savia Salud E.P.S., proceda a emitir la autorización correspondiente para la prestación del servicio de salud requerido por ella.

1.2. Luego de estudiada el libelo de tutela, el despacho se comunicó de manera telefónica con la accionante, a fin de que procediera a concretar cuáles eran los servicios médicos requeridos, informando la accionante Escobar Beltrán, que requería los siguientes exámenes: "*REHABILITACIÓN PULMONAR PRIMERA VEZ EMPRESA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, NT PROBNP (PÉPTIDO NATRIÚRETICO ATRIAL), PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA*"

1.3. La acción de tutela fue admitida el día 2 de mayo de 2022, en contra **Savia Salud E.P.S**. Se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.4. Savia Salud E.P.S. a través de su apoderada judicial**,** doctora **Lina María Pemberty Díaz**, expuso respecto a la autorización y servicios médicos requeridos por la accionada no oponerse a ello, por ende, procedieron autorizar los servicios de salud requeridos por la accionante, como son, *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA (ES LO MISMO INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA),* bajo el Nua 17693046, direccionado para el Instituto del Corazón, programada para el día lunes 23 de mayo a las 2:30 de la tarde.

En cuanto a los servicios médicos de "*REHABILITACIÓN PULMONAR (TERAPIA REHABILITACIÓN PULMONAR), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS",* fueron autorizados para el prestador Clínica Cardiovid, los cuales, serán realizados para el día 11 de mayo de 2022, en las horas de la tarde.

En cuanto a la realización del examen *PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO [PRO-BNP] (PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO),* adujo que el mismo fue autorizado bajo na 17693031 para laboratorio medico Echavarría IPS, para el cual no requiere cita previa, debe ir la usuaria a la sede el laboratorio con la orden para la realización.

Por todo lo anterior, solicita denegar la improcedencia de la presente acción constitucional, por carencia de objeto por hecho superado, como consecuencia de ello, se exima a Savia Salud E.P.S., de toda responsabilidad en el presente trámite de la acción de tutela.

1.4. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia a través de su Abogada de Asuntos Legales, la doctora **Mónica Hinestroza Ángel**, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que la accionante **Irma Adriana Escobar Beltrán,** pertenece régimen subsidiado en salud, y se encuentra activa en **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud E.P.S.",** por lo que indica que los servicios que solicita la misma le corresponden a la EPS, pues dicha entidad es la que debe garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Aclara que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia -SSSPSA no es una EPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, NO la de afiliar a la población a un régimen de salud, ni afiliar a una EPS y mucho menos suministrar medicamentos, prestar el servicio de salud y pagar las cuotas de recuperación.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada o las vinculadas están vulnerados los derechos fundamentales alegados por la señora **Irma Adriana Escobar Beltrán,** al no garantizarle la prestación de los servicios médicos "*REHABILITACIÓN PULMONAR PRIMERA VEZ EMPRESA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, NT PROBNP (PÉPTIDO NATRIÚRETICO ATRIAL), PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA*" ordenados por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Irma Adriana Escobar Beltrán**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1].

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*

irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"[3].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

"(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio

[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- *(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- *(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- *(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- *(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- *(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- *(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido

a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *"no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

4.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **Irma Adriana Escobar Beltrán**, presentó solicitud de amparo constitucional contra de Savia Salud E.P.S., invocando la protección de los derechos fundamentales, los que considera vulnerados debido a la falta de autorización y materialización de los servicios médicos "*REHABILITACIÓN PULMONAR PRIMERA VEZ EMPRESA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, NT PROBNP (PÉPTIDO NATRIÚRETICO ATRIAL), PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA*", ordenados por el médico tratante de la accionante.

A su turno **Savia Salud E.P.S.** a través de su apoderada judicial**,** doctora **Lina María Pemberty Díaz**, expuso respecto a la autorización de los servicios médicos de "*REHABILITACIÓN PULMONAR (TERAPIA REHABILITACIÓN PULMONAR), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS",* fueron autorizados para el prestador Clínica Cardiovid, los cuales, serían realizados para el día 11 de mayo de 2022, en las horas de la tarde.

En cuanto a la realización del examen *PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO [PRO-BNP] (PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO),* adujo que el mismo fue autorizado bajo na 17693031 para laboratorio medico Echavarría IPS, para el cual no requiere cita previa, debe ir la usuaria a la sede el laboratorio con la orden para la realización.

Por lo anterior, solicita denegar la procedencia de la presente acción constitucional, por carencia de objeto, como consecuencia de ello, se exima a Savia Salud E.P.S., de toda responsabilidad en el presente trámite de la acción de tutela.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, indicó que la accionante **Irma Adriana Escobar Beltrán,** pertenece al régimen subsidiado en salud, y se encuentra activa en **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.** "**Savia Salud E.P.S.",** por lo que indica que los servicios que solicita la misma le corresponden a la EPS, pues dicha entidad es la que debe garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

En atención a la respuesta brindada por Savia Salud E.P.S., según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la accionante, quien informó que para el día 11 de mayo del año de 2022, fue atendida en la Clínica Cardiovid prestándole los servicios médicos de "REHABILITACIÓN PULMONAR (TERAPIA REHABILITACIÓN PULMONAR), PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS". En cuanto a los servicios médicos de "ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO", si bien había sido agendada para el día 11 de mayo de 2022, informó que recibió una llamada por parte de la entidad, informándole que le reprogramaron el examen para el día 23 de mayo de 2022 a las 2:00, fecha para el cual tiene la consulta por "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA", a las 2:30 pm. Finalmente, informó que, en cuanto al examen "NT PROBNP (PÉPTIDO NATRIÚRETICO ATRIAL), para la realización del mismo acudiría el día 12 de mayo del presente año, toda vez que no requiere asignación de cita para realizarse el mismo.

De esta manera, denota el Despacho que la entidad accionada autorizó y materializó los servicios médicos, para el día 11 de mayo de 2022, respecto a "*REHABILITACIÓN PULMONAR (TERAPIA REHABILITACIÓN PULMONAR), PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS"*, los cuales eran solicitados en la acción de tutela, por ende, es evidente que durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser, lo anterior, puesto que tras la conversación telefónica sostenida con la accionante y los escritos allegados por la accionada, se confirmó que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la

accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental deprecado.

Ahora bien, respecto al servicio "*NT PROBNP (PÉPTIDO NATRIÚRETICO ATRIAL)",* tal como fue informado por la accionante, la cual, acudiría para el día 12 de mayo de 2022, a fin de realizarse el mismo, encuentra el despacho que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la actora, en tanto que, no requiere una autorización para su realización, aunado a ello, la misma actora está enterada de dicha situación, por ello, a su arbitrio eligió la fecha en que pretende acudir a la IPS para realizarse el mismo.

De otro lado, con ocasión a los servicios médicos "*ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO Y* CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA", conforme a lo expuesto por la accionante, denota el despacho que, a pesar de habérsele autorizado el servicio de salud y gestionar la programación del servicio de salud, para esta juzgadora no basta con "adelantar las gestiones" para la prestación del servicio requerido, pues en nada soluciona la vulneración al derecho a la salud de la accionante. Savia Salud E.P.S. es la garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. De esta manera, avizora el Despacho que, en efecto, la dilación injustificada de la EPS respecto a la prestación de los servicios, que requiere la actora, conlleva a la violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **Irma Adriana Escobar Beltrán** y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, T 382 de 2013: "*En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (…), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales".* La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que

significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Conforme lo narrado, es **Savia Salud, E.P.S**., la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre Seguridad Social en Salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, la prestación efectiva de los procedimientos que requiere y que fueron prescritos por el médico tratante, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas.

Por lo anterior, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ordenará a **Savia Salud E.P.S**, para que garanticen la programación y materialización de la práctica de los servicios médicos de *"ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA"*, los cuales se encuentran programados para el día 23 de mayo de 2022, a las 2:00 y 2:30 pm, requerida por la accionante

Finalmente, se desvinculará al **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** al no denotarse comportamientos u omisiones de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Irma Adriana Escobar Beltrán** los cuales están siendo vulnerados por la **Savia Salud EPS,** por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a **Savia Salud E.P.S.** que garanticen la programación y materialización de la práctica los servicios médicos de *"ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO Y* CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN

NEUMOLOGÍA", los cuales se encuentran programados para el día 23 de mayo de 2022, a las 2:00 y 2:30 pm, requerida por la accionante **Irma Adriana Escobar Beltrán**

Tercero: Negar el amparo constitucional solicitado por la señora **Irma Adriana Escobar Beltrán** frente **Savia Salud E.P.S.,** por haberse configurado el hecho superado en cuanto a la asignación de los servicios médicos "*REHABILITACIÓN PULMONAR (TERAPIA REHABILITACIÓN PULMONAR), PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS"*

Cuarto: Negar el amparo constitucional solicitado por la señora **Irma Adriana Escobar Beltrán** frente **Savia Salud E.P.S.,** por no vulneración respecto al servicio médico *NT PROBNP (PÉPTIDO NATRIÚRETICO ATRIAL)"*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Desvincular de la presente acción **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada, al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8: 00 am a 5:00 pm de lunes a viernes conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro del término concedido, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aebd6e2c02317d6f0eca7f0162ffd8289b699d13298b1ff6a5a5484e0f292805

Documento generado en 12/05/2022 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica